

(Sustitutivo de la Cámara al
P. del S. 561)

[NÚM. 134]

[Aprobada en 19 de julio de 1960]

LEY

Para autorizar el descuento de cuotas de asociaciones, federaciones o uniones de los empleados del Gobierno de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo todas sus agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades, que en el ejercicio de sus derechos constitucionales se organicen en una agrupación bona-fide de servidores públicos con fines de promover su progreso social y económico, el bienestar general de los empleados públicos, y fomentar y estimular una actitud liberal y progresista hacia la administración pública, y promover la eficiencia en los servicios públicos, según lo acredite el Secretario del Trabajo, podrán autorizar al jefe del departamento, agencia o instrumentalidad pública en que trabajen para que descuento de su salario la cantidad necesaria para el pago de las cuotas que les corresponda como miembros de tal agrupación de servidores públicos. Todo jefe de departamento, agencia o instrumentalidad pública figurará en las nóminas el importe de las cuotas autorizadas, deduciéndolas del pago de los sueldos de los empleados que así lo autoricen por escrito. El importe de las cuotas será el que certifique el Secretario de la agrupación de servidores públicos correspondiente.

Artículo 2.—Las autorizaciones que bajo esta ley hagan los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrán revocarse un año después de la fecha de su efectividad.

Artículo 3.—Cada empleado autorizará descuento de cuotas para no más de una agrupación de servidores públicos, a la vez, para los fines establecidos en esta ley.

Artículo 4.—El Secretario de Hacienda, o el funcionario responsable de efectuar el pago de sueldos, en los departamentos, agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades, entre-

gará al oficial designado por la agrupación de servidores públicos correspondiente el importe de los descuentos autorizados por los empleados, de acuerdo con esta ley. A tal fin el oficial designado por la agrupación de servidores públicos prestará la correspondiente fianza como custodio de los fondos de la agrupación de servidores públicos.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir el 1 de agosto de 1960.

Aprobada en 19 de julio de 1960.

(P. del S. 606)

[NÚM. 135]

[Aprobada en 19 de julio de 1960]

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1 de la Ley Núm. 110, aprobada el 30 de junio de 1957, según ha sido enmendada, la que crea el fondo electoral y reglamenta las contribuciones a los partidos políticos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1 de la Ley Núm. 110, de 30 de junio de 1957, según ha sido enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Definiciones para efectos de esta ley.

a. El término ‘contribución’ incluye cualquier donativo en dinero o en cualquiera otra forma, suscripción, préstamo, adelanto, transferencia o depósito de dinero o de cualquier otra cosa de valor, inclusive un contrato, promesa, o acuerdo, sea o no ejecutable legalmente, de realizar una contribución; y cualquier pago o desembolso por servicios de cualquier naturaleza prestados por cualquier persona a un partido político o a un candidato, o en beneficio de cualquier partido político o de cualquier candidato; pero no incluirá dinero tomado a préstamo directamente por los organismos oficiales reconocidos de un partido a instituciones bancarias reconocidas.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de ser aprobada.

Aprobada en 19 de julio de 1960.